

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0490/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia certificada de la respuesta dada a la
solicitud de número de folio 09207412100017.

Porque la respuesta no corresponde con lo
solicitado.



¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Solicitud no atendida, apreciaciones subjetivas,
copia certificada.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0490/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0490/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0490/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123000323.

2. En la misma fecha, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto un oficio sin número signado por el Subdirector de

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Transparencia, por el cual manifestó que la solicitud planteada versa sobre apreciaciones subjetivas, por tanto, determinó la improcedencia para atender la solicitud de información pública.

3. El treinta de enero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“AMI NO SE ME DIO LA RESPUESTA QUE SOLICITE Y LA AUTORIDAD DIO OTRA INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LA QUE SOLICITE Y QUE INGRESE EN PETICION, SI NO QUIEREN CORREGIR ASI NOS QUEDAMOS NOSOTROS NO TENEMOS PROBLEMA, EL PROBLEMA LO TIENEN USTEDES DIERON UNA INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA POR OTRA.” (sic)

4. El dos de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El quince de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/JOA/SUT/0128/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

6. El dieciséis de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, en atención a los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado, consistentes en lo siguiente:

“LES INDIQUE QUE LA INFORMACION NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, PERO BUENO AQUI LE ANEXO SU RESPUESTA Y MI PETICION ESTA CLARAMENTE SEÑALADO EN LO QUE PIDO Y LO QUE MANDAN.

NO VOY A PAGAR, NO SERE PARTE DE SUS IRREGULARIDADES, POR TAL MOTIVO ESTE ES UN PROBLEMA DE USTEDES Y DEBERAN DAR RESPUESTA CORRECTA, SITUACION QUE DEBIO PERCATARSE LA SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACION Y ENALCE, LA ARQ. ARELIMEJIA LUNA, NO SE QUE DIRA SU DIRECTORA GENERAL QUE ES LA TITULAR QUE FIRMA LOS DOCUMENTOS, POR CUANTOS FILTROS PASA, PERO BUENO, SOLO REQUIERO MI RESPUESTA Y NO PAGARE MAS, NO ES TANTO LO QUE SE PAGA CLARO, ES EL TIEMPO PARA IR POR RECIBO PAGAR EN EL BANCO Y DESPUES LLEVAR LOS PAGOS, YO NO LO HARE.

SOLICITE CERTIFICACION SOLICITUD 092074121000171 ESTA ES 121

SE ME CERTIFICO SOLICITUD 092074122000171 ESTA ES 122.” (sic)

Asimismo, adjunto un archivo PDF como prueba documental de su dicho.

7. El veinticuatro de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente durante el plazo otorgado para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de enero, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el treinta de enero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción V en relación con la fracción III del artículo 249, ambos de la Ley de Transparencia:

“
Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
...”

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia
...”

En sentido de lo anterior, el Sujeto Obligado a su consideración estimó que el agravio consistente en “...AMI NO SE ME DIO LA RESPUESTA QUE SOLICITE Y LA AUTORIDAD DIO OTRA INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LA QUE SOLICITE Y QUE INGRESE EN PETICION, SI NO QUIEREN CORREGIR ASI NOS QUEDAMOS NOSOTROS NO TENEMOS PROBLEMA, EL PROBLEMA LO TIENEN

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

USTEDES DIERON UNA INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA POR OTRA...” es tendiente a combatir la veracidad de la respuesta brindada en la solicitud de mérito.

Al respecto debe decirse al Sujeto Obligado que de la lectura integral de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupan, se advierte que contrario a lo manifestado, no se está combatiendo la veracidad de la información, sino que el particular, se inconforma porque se le otorgó una respuesta diversa a lo que solicitó, exponiendo las razones por las cuales considera que dicha situación así aconteció, por lo que, se desprende que el agravio formulado encuadra en la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

Por tanto, no ha lugar a acordar el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos.

Por otra parte, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida, reiterando la improcedencia para atender la solicitud, dado que, a su consideración, la solicitud versa sobre apreciaciones subjetivas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de la Alcaldía, de acuerdo con sus atribuciones legalmente conferidas.

Así del análisis de las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, este Órgano Garante concluye que las mismas se limitan a defender la legalidad de la respuesta inicial, sustentando la improcedencia para atender la solicitud, sin que aporte, información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados. En consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“SOLICITE COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD 092074121000171, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, ES DE MENCIONAR QUE ESTA LA HABIA SOLICITADO ANTERIORMENTE Y ME FUE CANCELADA PORQUE SEGUN NO PAGUE EN TIEMPO, LE COMENTO QUE EN EL RECIBO QUE EMITE AQUI EN LA PLATAFORMA SE MENCIONA UNA FECHA COMO LIMITE PARA PAGO MISMA QUE NO SE CUMPLIA AUN, POR ESO SOLICITO NUEVAMENTE LA COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACION QUE ANEXO AL PRESENTE.

YA QUE SE DIO RESPUESTA DE LA SOLICITUD 092074122000171

POR LO TANTO, LA RESUESTA DE LA SOLICITUD QUE EMITIO NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO.

ME MANDA UNA RESPUESTA EN LA SOLICITUD N° 092074123000160 DONDE ME DICE QUE DEBO PAGAR UN RECIBO NO ES EL COSTO ES EL TIEMPO EL ERROR FUE DE USTEDES, NO PAGAREMOS NOSOTROS YA LO HICIMOS UNA VEZ Y QUIEN TUVO EL EROR FUERON USTEDES NO PAGAREMOS POR LOS ERRORES DE USTEDES ASI DE MAL ESTÁ ESTA ADMINISTRACION, SI USTEDES YA ME DIERON LA RESPUESTA EQUIVOCADA CON ESA NOS QUEDAMOS PARA NUESTRO EXPEDIENTE SE LOS HICIMOS SABER PARA QUE LO CORRIGUIERAN NO QUIEREN ADELANTE ASI LO DEJAMOS, EN SU MOMENTO SE MOSTRARA TODO ESTO. QUE IRONICO. “ (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- La Subdirección de Transparencia señaló que de la lectura a la solicitud de información pública planteada se advierte que las preguntas versan sobre apreciaciones subjetivas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de la Alcaldía, de acuerdo con sus atribuciones.
- Por lo que, de atender la solicitud, únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo estos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.
- Además, se refirió que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los Sujetos Obligados pronunciamientos bajo los supuestos de hechos expuestos por los particulares, sino que es viable solo para obtener información generada, administrada o en posesión de los mismos.
- De igual manera, se manifestó que si existía algún tema relacionado con actos de corrupción deberá remitir su solicitud al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

Asimismo, ténganse por presentadas las manifestaciones rendidas por la parte recurrente, en respuesta a los alegatos ofrecidos por el Sujeto Obligado, al

respecto dígasele que sus manifestaciones y pruebas será valoradas en el momento procesal oportuno en el desarrollo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente solicitó copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de folio **092074121000171**, aludiendo que, en una solicitud diversa, la de folio 092074123000160 ya había realizado el pago por la certificación de las documentales que integran la respuesta de su interés, sin embargo, la Alcaldía le otorgó copia certificada de la respuesta dada al folio **092074122000171**.
- En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a referir que resultaba improcedente atender la solicitud por contener apreciaciones subjetivas.

- Por lo que, el agravio de la parte recurrente estuvo encaminado a inconformarse porque no se le entregaron los documentos solicitados.
- El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- En respuesta a los alegatos, la parte recurrente rindió sus manifestaciones, refiriendo que se solicitó la certificación de la respuesta a la solicitud de folio 09207412100017, sin embargo, la Alcaldía le remitió y certificó la respuesta dada a la solicitud de folio 092074122000171, presentando las pruebas que estimó pertinentes, en las que sustenta su dicho.
- Ahora bien, del análisis de las pruebas presentadas por la parte recurrente, se advierte que le asiste la razón, toda vez que la Alcaldía, en su momento, le entregó copia certificada de una respuesta a un folio de solicitud diverso al que es de su interés.
- Además de que para atender la solicitud que derivó el presente recurso de revisión, es decir, la del folio 092074123000323, en la que si bien, existe una relatoría de hechos por parte del recurrente, a fin de ofrecer claridad sobre lo solicitado, también es cierto, que no se tratan de apreciaciones subjetivas, como lo señaló la Alcaldía, sino que el pedir es claro, toda vez, que se solicita copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud 09207412100017.
- Asimismo, del análisis realizado por la Ponencia que resuelve a las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la Alcaldía Coyoacán dio atención a la solicitud **09207412100017**, a través del oficio ALC/DGAG/SCSA/325/2021 y una nota informativa firmada por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y

Política Laboral, de fecha 11 de noviembre de 2021, como se muestra a continuación:



CDMX, Coyoacán a 19 noviembre de 2021

ALC/DGAF/SCSA/325/2021

Asunto Atención Infomex 092074121000171

LIC. ROBERTO SÁNCHEZ LAZO PÉREZ
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información con número de folio **092074121000171**, recibida a través del sistema INFOMEXDF, misma que a la letra dice:

"DE ACUERDO A LA INFORMACION SOLICITADA EN EL INFOMEX 0420000164721 SE INFORMA DE UNAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS TRABAJADORES PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, DONDE SE MANIFIESTA QUE ELLOS ENTREGARON DICHAS RENUNCIAS, SOLICITO A USTED COPIA SIMPLE TESTADA DE DICHAS RENUNCIAS, MISMAS QUE DEBEN OBRAR EN ARCHIVOS DE ESTA ALCALDIA DE COYOACAN."(sic)

Al respecto le informo, que la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, se anexa **Nota Informativa** de fecha 11 de noviembre del año en curso, mediante la cual se da respuesta a lo solicitado.

De la respuesta le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es sólo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN


ABQ. ARELI MEJÍA LUNA



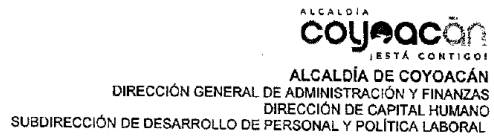
Cualquier duda o aclaración con la emisión del presente documento oficial deberá ser atendida por el área que lo emitió.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por las personas servidoras públicas, cuyas iniciales y rubricas se insertan a continuación

Elaboró: Revisó: Analizó: Autorizó:
MAY MJT AML AML

Cáballo Cálco 22
Barrio de la Concepción, C.P. 04020, Ciudad de México
Alcaldía de Coyoacán
Tel. 558948.6676 Ext. 1306

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021.

NOTA INFORMATIVA

PARA: LIC. GABRIELA CLEMENTE SANTOS
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO

DE: LIC. MARICELA MARÍA ELENA SANABRIA PEAÑA
SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL

En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074121000171 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita diversos puntos, le comunico que a esta Subdirección le corresponde atender los siguientes puntos:

"De acuerdo a la información solicitada en el Infomex 0420000164721, se informa de unas renunciaciones presentadas por los trabajadores Paula Mendoza Cortes, Elías Issa Tovar, German Velázquez Mercado, Roberto Lira Mondragón y Rene Belmont Ocampo, donde se manifiesta que ellos entregaron dichas renunciaciones, solicito a usted copia simple testada de dichas renunciaciones, mismas que deben obrar en archivos de esta Alcaldía de Coyoacán."

Me permito informarle que, respecto a Germán Velázquez Mercado, Paula Mendoza Cortés y Elías Issa Tovar, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus expedientes y no se encontró la renuncia correspondiente.

Respecto a Roberto Lira Mondragón y Rene Belmont Ocampo, le informo que su baja fue por remoción de cargo.

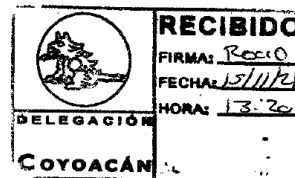
Sin otro particular, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MMESP/ncb

Caballo Calco No.22
Barrio la Concepción, C.P. 04020, Ciudad de México
Alcaldía de Coyoacán
Tel. 5484.4600 Ext. 1329 y 1330



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

- En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá remitir en copia certificada,

sin costo alguno, los documentos por los cuales dio atención a la solicitud de folio **09207412100017**, siendo los siguientes:

- Oficio ALC/DGAG/SCSA/325/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, firmado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración de la Alcaldía.
- Nota informativa firmada por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de fecha 11 de noviembre de 2021, dirigida a la Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo de la Alcaldía.

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **fundado**, toda vez que, el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo al atender la solicitud, característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir en copia certificada, sin costo alguno, los documentos por los cuales dio atención a la solicitud de folio **09207412100017**, siendo los siguientes:

- Oficio ALC/DGAG/SCSA/325/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, firmado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración de la Alcaldía.
- Nota informativa firmada por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de fecha 11 de noviembre de 2021, dirigida a la Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo de la Alcaldía.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0490/2023

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0490/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

23